



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Octubre veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00013

**DEMANDANTE: SANDRA YANIRA AREVALO LÓPEZ en representación de sus menores hijos
PABLO EMILIO Y MIGUEL ANGEL QUIROGA AREVALO
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO QUIROGA RUGE**

Visto el informe secretarial que antecede, **NO TENER EN CUENTA** el escrito arrimado por el demandado JOSÉ ANTONIO QUIROGA RUGE, a través de gestor judicial, por extemporáneo.

RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA PARA actuar al Dr. HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, en los mismos efectos del poder conferido.

En vista que el demandado JOSÉ ANTONIO QUIROGA RUGE, se notificó de manera personal en la secretaria de este juzgado, el día 23 de septiembre de 2020, y en vista que dentro del termino de ley de traslado no propusiera las excepciones que a bien consideraran, este Despacho judicial, procede a adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por SANDRA YANIRA AREVALO LÓPEZ en representación de sus menores hijos PABLO EMILIO Y MIGUEL ANGEL QUIROGA AREVALO, a través de gestor judicial, contra: JOSÉ ANTONIO QUIROGA RUGE, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales De La Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”*.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca sencilla la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a convenir a la



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

La demandante, formuló demanda ejecutiva, contra JOSÉ ANTONIO QUIROGA RUGE, para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en UNA (1) ACTA DE CONCILIACIÓN, aportada como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios por el monto del capital adeudado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho Judicial, mediante auto del FEBRERO 24 del 2020, libró mandamiento de pago ejecutivo en la forma reclamada, disponiéndose la notificación personal al demandado, la cual se surtió el día 23 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal no hizo ningún pronunciamiento.

En vista a que se han surtido las actuaciones procesales conforme a la ley, y no se observa la presencia de algún vicio de nulidad dentro del trámite, se procede a evaluar los documentos aportados como bases de la presente ejecución.

En principio, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos enunciados en los Arts. 82 y 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación.

En vista que dentro del título ejecutivo base de la ejecución, no se vislumbra la claridad, exigibilidad y expresa de la obligación contenida en tal documento respecto a los gastos de educación, vestuario y salud, este Juzgado se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución respecto a tales emolumentos, por lo ya considerado, como consecuencia, se modificará el mandamiento de pago librado al interior, dejándose incólume el mandamiento ejecutivo respecto a las sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias impagadas.

Así mismo, si bien es cierto no se tuvo en cuenta la contestación y excepciones presentadas por el demandado, por encontrarse fuera del término legal, este Juzgado, atendiendo el principio de la buena fé, legalidad y debido proceso, dispondrá TENER EN CUENTA los abonos y pagos realizados por el demandado JOSÉ ANTONIO QUIROGA RUGE, a las cuotas alimentarias impagadas, ordenando modificar el mandamiento de pago y ordenando continuar seguir adelante la ejecución en los dispuesto en este auto.

Así, el valor del capital impagado por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde la fecha enero del 2015 hasta la fecha 31 de octubre del 2020, que derivan del título base de la ejecución allegada es **\$30.032.366.00**

En contrato serán TENIDAS EN CUENTA las consignaciones y pagos allegados y realizados por el Demandado JOSÉ ANTONIO QUIROGA RUGE, por concepto de abonos a la obligación alimentaria, desde la fecha enero del 2015 a la fecha de hoy, a la señora SANDRA YANIRA AREVALO LÓPEZ en representación de sus menores hijos PABLO EMILIO Y MIGUEL ANGEL QUIROGA AREVALO, la suma de **\$10.680.000.00**, las cuales se descontaran del capital impagado, por lo cual deberán modificarse el mandamiento de pago librado dentro de la referencia.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En merito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, modificando el mandamiento de pago, contra el demandado señor JOSÉ ANTONIO QUIROGA RUGE, Y a favor del SANDRA YANIRA AREVALO LÓPEZ en representación de sus menores hijos PABLO EMILIO Y MIGUEL ANGEL QUIROGA AREVALO, para lo cual quedará así:

“1.1. Por la suma de \$2.226.226.00, como cuota alimentaria impagada correspondiente a los meses de enero del 2017 a diciembre del 2017, representado dentro del acta de conciliación, adjunta a la demanda.

“1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago”.

“1.2.- Por la suma de \$5.925.580.00, como cuota alimentaria impagada correspondiente a los meses de enero del 2018 a diciembre del 2018, representado dentro del acta de conciliación, adjunta a la demanda.

“1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago”.

“1.3.- Por la suma de \$5.947.200.00, como cuota alimentaria impagada correspondiente a los meses de enero del 2019 a diciembre del 2019, representado dentro del acta de conciliación, adjunta a la demanda.

“1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago”.

1.4.- Por la suma de \$5.253.360.00, como cuota alimentaria impagada correspondiente a los meses de enero del 2020 a octubre del 2020, representado dentro del acta de conciliación, adjunta a la demanda.

“1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago”.

1.4.- Por las próximas cuotas alimentarias impagadas que se llegaren a adeudar y los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago

2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar así como su posterior remate, para con su producto cancelar el crédito y las costas.
4. **CONDENAR** en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de **\$2.102.265.00**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 36

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **29 DE OCTUBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d351ff4dd240d92553b2a6e78d0bbc6ff309f6f54874e973a0e84cc07e0d5ae

Documento generado en 28/10/2020 05:40:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**